

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. No. 817

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2018 00600 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
DEMANDADO:	JOSÉ OMAR VALENCIA RENDÓN
VINCULADO:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 177 de 9 de noviembre de 2022.

Encontrándose el proceso de la referencia, pendiente resolver medida cautelar solicitada, por la Administradora Colombiana de Pensiones, decide el Despacho sobre la integración del litisconsorcio necesario de la parte demandada:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, solicita la nulidad de la Resolución GNR 370247 de 15 de octubre de 2014, por medio de las que se reconoce la pensión vejez ordinaria del señor Valencia Rendón, sin tener en cuenta la compartibilidad pensional.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene al señor Valencia Rendón, la devolución de lo pagado por concepto de la pensión de vejez de carácter ordinario y lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el carácter de compartibilidad de la acreencia con la empresa de servicios públicos Central Hidroeléctrica de Caldas S.A., E.S.P. a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se produzca efectiva suspensión del acto, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del litisconsorcio necesario, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso de suspenderá durante dicho término... (Resalta el Juzgado).

Sobre el alcance de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“...en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

(...)

Como se aprecia, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico ...” (Subraya el Despacho).

En este sentido, atendiendo la norma transcrita y el pronunciamiento del Alto Tribunal Administrativo, en el presente caso se hace necesaria la comparecencia de la **CENTRAL**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010). C.P. Enrique Gil Botero.

HIDROELECTRICA DE CALDAS., a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción frente al alegado carácter de compartibilidad que reviste el acto de reconocimiento y pago de pensión de vejez del señor José Omar Valencia Rendón.

En consecuencia, y, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará la integración del litisconsorcio necesario con la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P. con el fin de que comparezca al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

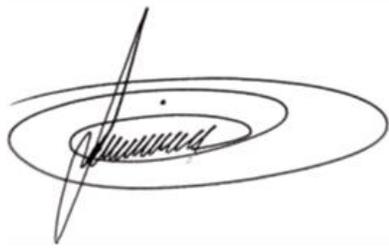
1. **INTEGRAR** el litisconsorcio necesario de la parte demandada, con la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Representante Legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas – **CHEC S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.
3. **ORDENAR** a la parte actora que proceda a través de mensaje de datos **REMITIR** a la **Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.** copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y auto que corre traslado de medida cautelar, adjuntando copia de la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoriedad del presente auto.

Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda, anexos, auto admisorio de demanda, auto que corre traslado de medida cautelar y del presente auto a la parte demandada.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat abstract, with a prominent vertical stroke on the left side.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ